



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, veintiocho de julio de dos mil veinte

Proceso	Ejecutivo con acumulación
Demandante	Bancolombia S.A.
Acumulante	Julia Margarita Arango Restrepo
Demandado	Oscar Alfonso Velilla Gómez
Radicado	No. 050013103005 2019 00365 00
Asunto	Auto de trámite

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la acumulante frente a la providencia que negó la terminación del proceso de acumulación por pago y señalar fecha para remate del bien objeto de las medidas cautelares.

1. ANTECEDENTES

Fundamentó el recurso indicando que el proceso de acumulación nada tiene que ver con el recurso de apelación presentado por la apoderada de la demandante en la demanda principal frente a la sentencia proferida en este asunto. Aduce que estando el bien embargado, secuestrado, con fallo ordenando seguir adelante la ejecución y el crédito liquidado, es del caso reponer el auto recurrido autorizando la entrega de los dineros depositados por el demandado en favor de la acumulante y de no ser acogida esta petición se fije fecha para el remate del bien trabado en la Litis.

Del recurso planteado se da traslado a la parte contraria, quienes no se pronunció al respecto, por lo que se procede a decidir previas la siguientes,

2. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el mecanismo procesal consagrada por el legislador para que el mismo juez que profiere la providencia tenga la posibilidad de enmendar sus propios errores.

Dicho recurso se interpone sólo contra autos y ante el mismo funcionario que tomó la decisión, teniendo como objeto que se revoque, modifique o aclare la providencia objeto de discordia, con expresión de las razones que lo sustenten.

Indica el artículo 323, numeral 3º del C.G.P., que: “En el efecto diferido. En este caso no suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, pero continuará el curso del proceso ante el juez de primera instancia en lo que no dependa necesariamente de ella.

Se otorgará en el efecto suspensivo la apelación de las sentencias que versen sobre el estado civil de las personas, las que hayan sido recurridas por ambas partes, las que nieguen la totalidad de las pretensiones y las que sean simplemente declarativas. Las apelaciones de las demás sentencias se concederán en el efecto devolutivo, pero no podrá hacerse entrega de dineros u otros bienes, hasta tanto sea resuelta la apelación...”

Por su parte el artículo 448 Ibídem, establece que: “Ejecutoriada la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, el ejecutante podrá pedir que se señale fecha para el remate de los bienes que lo permitan, siempre que se hayan embargado, secuestrado y avaluado, aun cuando no esté en firme la liquidación del crédito. En firme ésta, cualquiera de las partes podrá pedir el remate de dichos bienes.”

Ahora bien, para que se den los presupuestos para la entrega de dineros y fijar fecha para el remate de los bienes embargados y secuestrados, es del caso que la sentencia proferida en esta ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada como dan cuenta las normas antes transcritas, caso que no ocurre en esta eventualidad en virtud de que la misma fue recurrida por la parte demandante en la demanda principal y hasta la fecha el Superior no ha decidido el recurso de alzada.

Además de ello el remate de bienes le corresponde realizarla a los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución una vez asuman el conocimiento del proceso según acuerdo PSAA13-9984 de 2013.

Así las cosas, no habrá de reponerse el auto objeto de alzada.

Dadas las anteriores consideraciones el Juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto impugnado por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ

G. Herrera

Firmado Por:

**RAFAEL ANTONIO MATOS RODELO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **186b8154149d19117fdce1745bdbba249068bcb72b8fdb8a3e2c127b9bd84f187**
Documento generado en 28/07/2021 08:15:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**